



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

---

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO  
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

---

CUARTA ÉPOCA  
Año III No. 0708

Encargada de Despacho  
Licda. Guadalupe del Rocío Mena Santos

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Martes 19 de Junio de 2018

---

## SECCIÓN LEGISLATIVA



### ACUERDO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

#### NÚMERO 179

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado, se nombra a la C. Wendy Adelfa Ramírez Díaz, titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche.

**SEGUNDO.-** Notifíquese a la funcionaria nombrada y al Secretario General del Congreso del Estado para los efectos administrativos correspondientes.

**TERCERO.-** La Secretaría de Finanzas de la Administración Pública Estatal, tomará las previsiones presupuestales necesarias para los efectos que se derivan de este nombramiento, así como para el funcionamiento del área administrativa que corresponde a este titular.

**CUARTO.-** Hágase entrega oportuna al titular del Órgano interno de Control nombrado, de la declaración patrimonial de inicio de gestión del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado, que obra depositada ante este Congreso del Estado para los efectos de ley.

#### TRANSITORIO.

**ÚNICO.-** El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los catorce días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

**C. Silverio Baudelio Cruz Quevedo, Diputado Secretario.- C. Guadalupe Tejocote González, Diputada Secretaria.-**  
Rúbricas.

---

# SECCIÓN ADMINISTRATIVA

La Junta de Gobierno de la Agencia de Energía del Estado de Campeche, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 14 de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche y, con fundamento en los artículos 7° fracción II y Tercero Transitorio del Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se creó el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado “Agencia de Energía del Estado de Campeche”, y,

## CONSIDERANDO

Que el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche establece que la Administración Pública Paraestatal la componen los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.

Que la organización y funcionamiento de las entidades paraestatales se encuentra regulada en la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el día 22 de julio del año 2010, la cual se encuentra en vigor hasta la presente fecha.

Que mediante Acuerdo del Ejecutivo del Estado de Campeche publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de julio de 2017, se creó la Agencia de Energía del Estado de Campeche como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Estado, dotada de personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía operativa para el cumplimiento de sus objetivos y el ejercicio de sus facultades, sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Energético Sustentable, con sede en la capital del estado, sin perjuicio de poder establecer oficinas en los municipios de la entidad.

Que en el artículo 14 de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado, así como el artículo 7°, fracción II del Acuerdo del Ejecutivo por el que se creó el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública denominado “Agencia de Energía del Estado de Campeche”, se le confiere a la Junta de Gobierno, entre otras atribuciones, la de aprobar y expedir el Reglamento Interior de la Agencia de Energía y sus modificaciones.

Que con fundamento en el transitorio tercero del Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se creó el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Denominado “Agencia de Energía del Estado de Campeche”, la Junta de Gobierno deberá expedir su Reglamento Interior en un plazo que no excederá de noventa días hábiles contados a partir de la vigencia del propio acuerdo.

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 6° y segundo transitorio del Acuerdo en cita, la Junta de Gobierno quedó formalmente instalada en la sesión de fecha 19 de octubre de 2017.

Que es intención y propósito fundamental de la Junta de Gobierno dar cumplimiento a las tareas que tiene encomendadas tanto en el Acuerdo del Ejecutivo del Estado como en el artículo 67 de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche y demás disposiciones aplicables, a fin de procurar que la Agencia de Energía se constituya como una instancia administrativa del gobierno que tutele los intereses de los habitantes y agentes económicos de la Entidad en materia energética, en estricto cumplimiento a las atribuciones que tiene conferidas.

Que para el cumplimiento de su objeto y funciones que tiene asignadas en el mencionado Acuerdo del Ejecutivo del Estado, la Agencia de Energía contará con una Junta de Gobierno, un Director General, el Consejo de Desarrollo Energético del Estado de Campeche y las unidades administrativas cuyas funciones se describen en el presente Reglamento Interior.

Que con base en el fundamento anterior tengo a bien expedir el siguiente:

## REGLAMENTO INTERIOR DE LA AGENCIA DE ENERGÍA DEL ESTADO DE CAMPECHE

### Capítulo I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1°.** El presente Reglamento Interior tiene por objeto normar las bases para la estructura orgánica, funcionamiento, administración y competencia de las unidades administrativas que integran la Agencia de Energía del Estado de Campeche, la cual tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones que expresamente le confiere el Acuerdo del Ejecutivo por el que se creó el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública denominado "Agencia de Energía del Estado de Campeche", publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de julio de 2017, y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 2°.** Para los efectos de este Reglamento Interior se entenderá por:

- I. Acuerdo de Creación: Acuerdo del Ejecutivo por el que se creó el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública denominado "Agencia de Energía del Estado de Campeche", publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el 28 de julio de 2017;
- II. Agencia de Energía: Agencia de Energía del Estado de Campeche;
- III. Director General: Director General de la Agencia de Energía;
- IV. Estado: Estado de Campeche;
- V. Junta de Gobierno: Junta de Gobierno de la Agencia de Energía, y
- VI. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Energético Sustentable de la Administración Pública del Estado de Campeche.

**Artículo 3.** Para el cumplimiento de sus objetivos y atribuciones, la Agencia de Energía contará con las siguientes unidades administrativas:

- I. Dirección General;
- II. Dirección de Gestión, Vinculación y Apoyo Institucional;
- III. Unidad de Transparencia.
- IV. Unidad Jurídica; y
- V. Coordinación Administrativa;

**Artículo 4.** La administración de la Agencia de Energía estará a cargo de la Junta de Gobierno y del Director General, cuya integración y funciones se establecen en su acuerdo de creación, mismas que se ejercerán de conformidad con lo dispuesto en el mismo, en el presente Reglamento Interior y las demás disposiciones aplicables

**Artículo 5.** Al frente de la Agencia de Energía habrá un Director General, el cual conducirá sus actividades conforme a las disposiciones normativas aplicables y las políticas que emita la Junta de Gobierno, el cual se auxiliará del personal técnico y administrativo necesario para el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 6.** Las Unidades Administrativas de la Agencia de Energía contarán con los servidores públicos y demás personal subalterno que sean necesarios para su adecuado funcionamiento, que apruebe su junta de gobierno y se encuentre considerado en el presupuesto de egresos y en sus Manuales de Organización, Estructura y Procedimientos, en los que se establecerá cuáles serán sus atribuciones, conforme a las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

Sin perjuicio de lo señalado en el Artículo 3 de este Reglamento, la Agencia de Energía podrá contar con las demás unidades administrativas necesarias para su buen funcionamiento, que sean autorizadas por su Junta de Gobierno y les permita su presupuesto, cuyas funciones se establecerán en sus Manuales de Organización, Estructura y Procedimientos

**Artículo 7.** Las unidades administrativas de la Agencia de Energía ejercerán sus atribuciones de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y de acuerdo con los lineamientos, normas y políticas que fije la Junta de Gobierno para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia.

## **Capítulo II DEL DIRECTOR GENERAL**

**Artículo 8.** El Director General, además de las previstas en la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche y en su Acuerdo de Creación, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Celebrar los contratos y convenios necesarios para el funcionamiento de la Agencia de Energía;
- II. Dar seguimiento a los acuerdos de la Junta de Gobierno;
- III. Fungir como delegado especial o representante, según corresponda, para formalizar la constitución de las personas morales, vehículos e instrumentos financieros, económicos o de mercado para el cumplimiento del objeto de la Agencia de Energía;
- IV. Actuar como mandatario con todas las facultades que correspondan al poder general para pleitos y cobranzas y demás que requieran cláusula especial, en los términos de la normatividad aplicable;
- V. Intervenir en los procedimientos de adjudicación de contratos de conformidad con las leyes y normatividad aplicable;
- VI. Establecer las políticas y disposiciones necesarias para el desarrollo y buen funcionamiento de la Agencia de Energía y las unidades administrativas que la integran;
- VII. Presentar a la Junta de Gobierno un informe anual de actividades, con la evaluación del cumplimiento de los objetivos, estrategias y políticas de la Agencia de Energía;
- VIII. Acordar con los servidores públicos de la Agencia de Energía, el despacho de los asuntos que les competa en el ámbito de sus funciones, cuando no se establezcan en el presente Reglamento Interior;
- IX. Designar las comisiones y comités internos que estime necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Agencia de Energía;
- X. Poner a consideración de la Junta de Gobierno los proyectos de lineamientos y especificaciones normativas que ayuden al funcionamiento de la Agencia de Energía;
- XI. Proponer a la Junta de Gobierno, para su aprobación, los Manuales Organización y de Operación de la Agencia de Energía;
- XII. Supervisar que la Unidad de Transparencia de la Agencia de Energía atienda y de trámite a las solicitudes de acceso a la información pública, en los términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, e informar periódicamente a la Junta de Gobierno;
- XIII. Dar vista al órgano interno de control de las faltas administrativas en que incurran los servidores públicos de la Agencia de Energía a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- XIV. Tener a su cargo la administración de la Agencia de Energía, la representación legal de ésta, y el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las atribuciones que las demás leyes confieren a la Junta de Gobierno; y
- XV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables y las que expresamente le confiera la Junta de Gobierno.

## **Capítulo III DE LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 9.** Al frente de cada unidad administrativa habrá un titular cuyo nombramiento será propuesto por el Director General y autorizado por la Junta de Gobierno.

**Artículo 10.** Los titulares de las unidades administrativas tendrán a su cargo la dirección, coordinación y organización

de la unidad que les corresponda, y serán los responsables ante su superior jerárquico del correcto funcionamiento de la misma.

**Artículo 11.** A los titulares de las unidades administrativas les corresponden las atribuciones generales siguientes:

- I. Realizar las actividades, en el ámbito de su competencia, en apego al programa y presupuesto autorizado;
- II. Acordar con su superior jerárquico el despacho de los asuntos de su competencia que les sean asignados por el mismo, en el ejercicio de sus atribuciones, así como informar a éste el trámite y atención de los mismos;
- III. Contribuir en la elaboración de estudios, planes y programas tendientes al buen desarrollo de las actividades necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la Agencia de Energía;
- IV. Promover la participación de los servidores públicos a su cargo, que contribuyan a mejorar el funcionamiento y procesos de la Agencia de Energía;
- V. Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, políticas, lineamientos y demás disposiciones aplicables para el funcionamiento y desarrollo de los objetivos de la Agencia de Energía;
- VI. Atender las solicitudes de información pública que les formulen en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche;
- VII. Ejercer las actividades que les competan conforme a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, equidad y profesionalismo;
- VIII. Acatar y cumplir con las comisiones y representaciones que les sean encomendadas por su superior jerárquico, en el ámbito de su competencia, emitiendo los informes correspondientes;
- IX. Proponer y participar en la organización de cursos de capacitación para el personal adscrito a su unidad administrativa;
- X. Verificar que el personal a su cargo cumpla con el perfil adecuado para dar cumplimiento a las actividades que les sean asignadas;
- XI. Asesorar al Director General en los asuntos que éste le solicite, y formular los informes y opiniones que le requiera con relación a los mismos; y
- XII. Las demás que le señalen las diversas disposiciones legales, el presente reglamento, los manuales de organización y acuerdos de delegación de facultades que expida la Junta de Gobierno o el Director General.

#### **Capítulo IV DE LAS ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LAS UNIDADES**

**Artículo 12.** La Dirección de Gestión, Vinculación y Apoyo Institucional tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Intervenir, en el ámbito de su competencia, en la promoción, ejecución y seguimiento de la política de desarrollo energético de la Entidad mediante la cooperación y coadyuvancia con dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de la administración pública estatal y municipal de Campeche y de otras entidades federativas del sector energético;
- II. Proponer e implementar mecanismos de colaboración con las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, así como con los sectores social y privado, para la formulación de programas especiales tendientes a cumplir con los objetivos de la Agencia de Energía;
- III. Participar en la constitución de empresas de propósito específico que tengan por objeto el desarrollo de actividades económicas del sector energético en el estado, en términos de las disposiciones legales federales y locales aplicables en la materia;
- IV. Colaborar, en la constitución de fideicomisos públicos no paraestatales para el desarrollo de proyectos energéticos en los que haya participación de los sectores público, social y privado, en los términos de las disposiciones aplicables;
- V. Proponer al Director General los mecanismos necesarios para que la Agencia de Energía tenga participación accionaria en la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria que se integre para el desarrollo de proyectos energéticos en representación de la Entidad;
- VI. Identificar fuentes de financiamiento y atraer inversión pública y privada, nacional y extranjera para proyectos energéticos en la Entidad, atendiendo las disposiciones aplicables;

- VII. Fomentar y Gestionar alianzas nacionales e internacionales entre los sectores público, social y privado, para el desarrollo de proyectos estratégicos en materia energética, en el marco de la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado de Campeche, y la Ley de Asociaciones Público Privadas;
- VIII. Proponer apoyos e incentivos para el desarrollo de proyectos energéticos y para empresas del sector energético;
- IX. Participar en la promoción de capacitación, investigación y desarrollo tecnológico en materia de energía, apoyo a los sectores económicos y aprovechamiento de los recursos renovables;
- X. Proponer acciones para la promoción del desarrollo energético en materia de hidrocarburos, petrolíferos, petroquímicos, electricidad y energías renovables en el estado;
- XI. Fomentar, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Energético Sustentable, el Centro Nacional de Control de Energía y el Centro Nacional de Control del Gas Natural, la consolidación de la oferta de gas y electricidad para el suministro oportuno y competitivo en la Entidad en el desarrollo de proyectos del sector energético.
- XII. Impulsar la formalización de convenios y demás instrumentos jurídicos, relacionados con el objeto de la Agencia Energía, con instituciones u organismos nacionales y extranjeros, públicos y privados;
- XIII. Asesorar a los usuarios y permisionarios de la generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad para que el suministro de la energía eléctrica se provea de manera oportuna y suficiente en la Entidad;
- XIV. Fomentar y, en su caso, gestionar las acciones necesarias con los usuarios y permisionarios del transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de hidrocarburos, petroquímicos y petrolíferos, para que el suministro de estos bienes se realice en cumplimiento de las disposiciones aplicables;
- XV. Colaborar, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Energético Sustentable, con los productores, proveedores y contratistas del sector energético, para el debido cumplimiento del contenido nacional y el desarrollo de proveedores, conforme a la Ley de Hidrocarburos y demás disposiciones aplicables;
- XVI. Intervenir dentro del ámbito de su competencia, en el desarrollo de capital humano y la consolidación de la oferta empresarial que propicie la proveeduría de bienes y servicios especializados para los servicios de exploración y extracción de hidrocarburos, y empresas del sector energético, de conformidad con la normatividad aplicable;
- XVII. Coordinar la capacitación y asesoría que sea solicitada por las diferentes dependencias, organismos y sectores públicos y privados en materia energética;
- XVIII. Proponer los proyectos de los programas institucionales, apegados a los presupuestos y programas de organización de la Agencia de Energía;
- XIX. Coordinar las reuniones de trabajo de los titulares de las unidades administrativas y vigilar el seguimiento de los acuerdos que ahí se tomen; y
- XX. Las demás que le señalen las diversas disposiciones legales, el presente reglamento, los manuales de organización y acuerdos de delegación de facultades que expida la Junta de Gobierno o el Director General.

**Artículo 13.-** La Unidad Jurídica tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Atender, dirigir y supervisar los asuntos jurídicos de la Agencia de Energía, así como proponer al Director General los cambios que resulten adecuados en la regulación interna del mismo;
- II. Atender las consultas de carácter legal que soliciten las unidades administrativas de la Agencia de Energía, relacionadas con las funciones a su cargo y, en su caso, realizar los trámites pertinentes;
- III. Participar en la instrumentación de los procedimientos para controlar la calidad de los suministros y programas de recepción que aseguren la continuidad en la fabricación, distribución o prestación del servicio;
- IV. Participar en la elaboración de las condiciones generales de trabajo de la Agencia de Energía con sus trabajadores;
- V. Participar en la elaboración de los Manuales de Organización y de Operación de la Agencia de Energía;

- VI. Representar legalmente a la Agencia de Energía y a los titulares de las unidades administrativas del organismo, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la legislación que resulte aplicable, ante los órganos administrativos o jurisdiccionales competentes federales y estatales, en toda clase de juicios, procedimientos, investigaciones y cualquier otra controversia en que aquella sea parte. Así mismo, ejercitar las acciones, excepciones y defensas que correspondan, actuando en todas las instancias del juicio, procedimiento o recurso de que se trate hasta su total conclusión y, en su caso, interponer los medios de impugnación que establezcan las leyes en la materia e intervenir en el cumplimiento de las resoluciones dictadas en los juicios, procedimientos y controversias en los que el organismo sea parte;
- VII. Formular denuncias o querellas ante el Ministerio Público, de los hechos delictuosos en los que la Agencia de Energía resulte agraviada; otorgar el perdón legal cuando proceda, previa autorización por escrito del Director General; así como denunciar o querrellarse ante el Ministerio Público por los hechos de los servidores públicos de la Agencia de Energía que puedan constituir delitos;
- VIII. En el caso de los juicios de amparo podrá representar a la Agencia de Energía, al Director General y a cualesquiera de sus unidades administrativas con cualquier carácter con el que intervengan en el juicio, para lo cual podrá rendir en su representación, por la vía de suplencia, los informes que se les soliciten, así como interponer los recursos que correspondan durante la tramitación de tales juicios, actuando en todas sus instancias, incluso pedir los sobreseimientos y manifestar las causales de improcedencia que se adviertan; para ese efecto, las unidades administrativas señalados como partes deberán proporcionarle, dentro del término de ley, las pruebas documentales que resulten necesarias para acreditar la constitucionalidad de sus actos, así como proponer los contenidos que deban rendirse en los informes;
- IX. Participar en las Comisiones que preside la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado;
- X. Ser el enlace en los asuntos jurídicos de la Agencia de Energía con otras áreas y dependencias de la administración pública centralizada y paraestatal;
- XI. Coordinar la elaboración de proyectos jurídicos que regulan la actividad de la Agencia de Energía y someterlos a la consideración del Director General y, en su caso, tramitar su publicación en el periódico oficial del Estado de Campeche;
- XII. Efectuar el registro legal de los productos de información o publicaciones de la Agencia de Energía ante las autoridades competentes;
- XIII. Revisar los fundamentos jurídicos y determinar los alcances y consecuencias de los contratos, convenios, acuerdos y demás actos jurídicos que celebre la Agencia de Energía; y
- XIV. Las demás que le señalen las diversas disposiciones legales, el presente reglamento, los manuales de organización y acuerdos de delegación de facultades que expida la Junta de Gobierno o el Director General.

**Artículo 14.-** La Coordinación Administrativa tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Planear, programar, organizar y controlar los recursos humanos, materiales, financieros y de servicios generales necesarios para el desempeño de las funciones de las unidades administrativas de la Agencia de Energía;
- II. Aplicar en la Agencia de Energía las normas y políticas generales en cuanto a personal, presupuesto, servicios generales y recursos materiales;
- III. Dar seguimiento a los planes y programas de acción establecidos en las diferentes unidades administrativas de la Agencia de Energía;
- IV. Establecer mecanismos e instrumentos que contribuyan a elevar la eficiencia y eficacia en la administración de los recursos y bienes asignados a la Agencia de Energía;
- V. Ejecutar las medidas que dicte el Director General para la mejor atención de las necesidades de la Entidad en materia de personal, presupuesto, servicios generales y recursos materiales;
- VI. Vigilar la aplicación de las condiciones de trabajo, así como coordinar las acciones de protección civil y de seguridad e higiene de la Agencia, con base en las normas políticas aplicables para estos fines;

- VII. Coordinar la formulación de los programas de trabajo, así como la integración de los programas operativos y actualización de los manuales administrativos de la Agencia;
- VIII. Elaborar el anteproyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Agencia, así como su calendarización para los recursos del presupuesto asignado de acuerdo con los programas de trabajo;
- IX. Ejercer y controlar, con autorización del Director General, el presupuesto anual asignado a la Agencia de Energía, así como los ingresos que genere en cumplimiento de sus objetivos o que pueda obtener por cualquier otro medio legal;
- X. Analizar y consolidar los estados financieros, así como los reportes del avance programático del presupuesto de la Agencia;
- XI. Coordinar la integración y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles, así como de los bienes de consumo de la Agencia de Energía;
- XII. Evaluación de los planes de protección civil y de seguridad e higiene en la Agencia de Energía;
- XIII. Levantar toda clase de actuaciones administrativas al personal de base y de confianza de la Agencia de Energía; y
- XIV. Suscribir los documentos relacionados con el ejercicio de sus atribuciones;
- XV. Las demás que le señalen las diversas disposiciones legales, el presente reglamento, los manuales de organización y acuerdos de delegación de facultades que expida la Junta de Gobierno o el Director General.

**Artículo 15.-** La Unidad de Transparencia tendrá las atribuciones que le confieran la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la legislación local en la materia y la demás normatividad aplicable.

#### **CAPÍTULO V DE LAS SUPLENCIAS**

**Artículo 16.-** El Director General será suplido en sus ausencias temporales o accidentales no mayores a quince días, por el servidor público subalterno que para tal efecto designe, informándole de ello a la Junta de Gobierno. Si la ausencia excede de este término, el Director General deberá someter a la Junta de Gobierno la designación del servidor público que la cubrirá.

En caso de que la ausencia se convierta en definitiva, corresponderá al Gobernador del Estado designar al servidor público que, con carácter de Encargado de Despacho, lo sustituya entretanto se nombra un nuevo titular de la Agencia de Energía.

**Artículo 17.-** Las ausencias temporales o accidentales no mayores a los quince días naturales de los Directores, Subdirectores y Jefes de Departamento, serán cubiertas por el servidor público subalterno que ellos designen, con el consentimiento del Director General. En caso de ausencias mayores o definitivas, será suplido por la persona que designe el Director General con la aprobación de la Junta de Gobierno.

#### **CAPÍTULO VI DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA Y DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

**Artículo 18.** La Agencia de Energía contará con un órgano de vigilancia integrado por un Órgano Interno de Control y por un comisario público propietario y un suplente, regulados por lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche y demás normatividad aplicable.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Reglamento Interior entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

**SEGUNDO.** El Director General deberá presentar, en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento Interior, los proyectos de los Manuales de Organización y de Operación de la Agencia de Energía para aprobación de la Junta de Gobierno.

**TERCERO.** - En el Manual de Organización de la Agencia de Energía se precisará el resto de la estructura orgánica funcional de las áreas que se requieran para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con la disponibilidad presupuestal y de acuerdo a la plantilla de personal autorizada.

En tanto se expiden los manuales de organización y procedimientos que en este reglamento se mencionan, el Director General queda facultado para resolver las cuestiones que conforme a dichos manuales se deban regular.

**CUARTO.** - Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias, de igual o menor jerarquía del marco jurídico Estatal, que se opongan al contenido del presente Reglamento.

**Dado en la Sala de Sesiones de la Junta de Gobierno de la Agencia de Energía del Estado de Campeche, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado del mismo nombre, a los 18 días del mes de abril del año dos mil dieciocho.**

**ING. EDUARDO DEL CARMEN REYES SÁNCHEZ, SECRETARIO DE DESARROLLO ENERGÉTICO SUSTENTABLE, PRESIDENTE.- ING. GUSTAVO MANUEL ORTÍZ GONZÁLEZ, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL, VOCAL.- C.P. ÁMÉRICA DEL CARMEN AZAR PÉREZ, SECRETARIA DE FINANZAS, VOCAL.- MTRO. JOSÉ ROMÁN RUIZ CARRILLO, SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA, VOCAL.- LIC. JOSÉ DOMINGO BERZUNZA ESPÍNOLA, SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, VOCAL.- LIC. RAMÓN ALBERTO ARREDONDO ANGUIANO, SECRETARIO DE PLANEACIÓN, VOCAL.- MTRO. RICARDO MIGUEL MEDINA FARFÁN, SECRETARIO DE EDUCACIÓN, VOCAL.- ING. EDILBERTO BUENFIL MONTALVO, SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS E INFRAESTRUCTURA, VOCAL.- ING. ALBERTO JULIÁN ESCAMILLA NAVA, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, VOCAL.- RÚBRICAS.**

---

### COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

#### C. PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE CALKINÍ.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, al examinar todos los elementos de prueba contenidos en el expediente **473/Q-098/2017**, relacionado con la queja interpuesta por la C. Xane Adriana Vázquez Domínguez, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que ingresaron a los eventos de tauromaquia, los días 22 y 23 de abril de 2017, en la Junta Municipal de Nunkiní, Calkiní, Campeche, determinó que se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia), Incumplimiento de la Función Pública, Violaciones a los Derechos del Niño y Exigencia sin Fundamento**. Por tal motivo, en la Sesión de Consejo Consultivo, celebrada con fecha **25 de mayo de 2018**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el inconforme y con el objeto de lograr una reparación integral a los agraviados, se formuló la siguiente resolución:

#### RECOMENDACIÓN

Como medida de satisfacción de las víctimas, a fin de reintegrarles su dignidad y realizar una verificación de los hechos analizados en el citado expediente, de conformidad con el artículo 55, fracciones I y IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le requiere:

**PRIMERA:** Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa

de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio mediante un hipervínculo titulado “**Recomendación emitida al H. Ayuntamiento de Calkiní por la CODHECAM, por violaciones a derechos humanos en agravio de niñas, niños y adolescentes que presenciaron las corridas de toros los días 22 y 23 de abril de 2017, en la Junta Municipal de Nunkiní**”, y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicación permanecerá en el sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la Recomendación hasta su cumplimiento, como acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia), Incumplimiento de la Función Pública, Violación a los Derechos del Niño.**

**SEGUNDA:** Que ordene el diseño, elaboración y colocación visible para mayor número de personas posible, en las instalaciones que ocupa la Junta Municipal de Nunkiní, material promocional con la siguiente leyenda “Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la protección contra todo acto de violencia y las autoridades tienen la obligación de garantizar este derecho”.

Como medida de No Repetición las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita:

**TERCERA:** Que de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 6, 52, 56, 58, 59, 61, 62, 63 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, y demás aplicables y supletorias con pleno apego a la garantía de audiencia; se inicie, sustancie y resuelva el Procedimiento Administrativo Disciplinario, a los CC. Junior Enrique Mas Baca, Karlo Martín Madariaga Sánchez, Gualberto Eleazar Caamal Caamal, José de la Cruz Chan Uc, Ángel Alberto Uc Uc, Inspectores de Gobernación del H. Ayuntamiento de Calkiní, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos, consistente en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos, Incumplimiento de la Función Pública y Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia**; por la transgresión de los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales como la Convención sobre los Derechos de los Niños, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche en su artículo 53<sup>1</sup>, debiendo obrar este documento público<sup>2</sup> en dicho procedimiento como prueba, acreditando el presente inciso con la Resolución fundada y motivada en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades.

De igual manera, se solicita que al momento de aplicar la sanción correspondiente se cumpla con lo establecido en el artículo 61, fracción V de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, por lo que deberá tomar en consideración que los **CC. Junior Enrique Mas Baca, Gualberto Eleazar Caamal Caamal y José de la Cruz Chan Uc, son servidores públicos reincidentes**, toda vez que cuentan con antecedentes que los involucran como responsables de violaciones a derechos humanos consistentes en Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (derecho a una Vida Libre de Violencia), Incumplimiento de la Función Pública y Violación a los Derechos del Niño, el primer de ellos, dentro de los expedientes de queja Q-055/2016, Q-112/2016, Q-115/2016, y Q-081/2017, el segundo de ellos, únicamente en el expediente Q-055/2016, en tanto que los dos últimos en los expedientes de queja Q-055/2016 y Q-081/2017, en los que se solicitó se iniciara en contra de los aludidos procedimiento administrativo disciplinario.

**CUARTA:** Que de conformidad con los artículos 1,2,3,4,6,52,54,57 58,59,61,62 y 63 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, turne al Congreso del Estado una denuncia para que se investigue y determine las responsabilidades del **C. Jorge Ramón Can Haas, Presidente de la Junta Municipal de Nunkiní**, por haber incurrido en la violación a derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia**; por la transgresión de los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales como la Convención sobre los Derechos de los Niños, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche en su artículo 53, acreditando el presente inciso con la copia del acuse de la denuncia respectiva.

**QUINTA:** Que instruya a los CC. Junior Enrique Mas Baca, Karlo Martín Madariaga Sánchez, Gualberto Eleazar Caamal Caamal, José de la Cruz Chan Uc, Ángel Alberto Uc Uc y Jorge Ramón Can Haas, para que en base al

1 Vigente en el momento en que acontecieron los hechos que motivaron la presente investigación.

2 Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

marco normativo que rigen sus funciones, realicen las medidas necesarias encaminadas a evitar la consumación de violaciones a derechos humanos, evitando que se cometan de nueva cuenta, como las acreditadas en el presente caso.

**SEXTA:** Que emita una circular dirigida a todo su personal directivo y mandos medios para que en casos subsecuentes, cuando esta Comisión Estatal emita medidas de protección sean cumplidas eficazmente, toda vez que se comprobó la violación a derechos humanos, calificada como en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos, Incumplimiento de la Función Pública y Violaciones a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia. ATENTAMENTE. LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES. PRESIDENTE. Firma ilegible.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 103 del Reglamento Interno, se ha determinado publicar los puntos resolutive de la misma. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de **30 fojas**, la cual puede ser consultada en su versión pública, en el portal oficial [codhecarn.org](http://codhecarn.org) en el menú de resoluciones 2018.

---

## COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

### C. PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE CALKINÍ.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, al examinar todos los elementos de prueba contenidos en el expediente **489/Q-102/2017**, relacionado con la queja interpuesta por la C. Xane Adriana Vázquez Domínguez, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que ingresaron a los eventos de tauromaquia, los días 29 y 30 de abril de 2017, en la Junta Municipal de Becal, Calkiní, Campeche, determinó que se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia), Incumplimiento de la Función Pública, Violaciones a los Derechos del Niño**. Por tal motivo, en la Sesión de Consejo Consultivo, celebrada con fecha **25 de mayo de 2018**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el inconforme y con el objeto de lograr una reparación integral a los agraviados, se formuló la siguiente resolución:

### RECOMENDACIÓN

Como medida de satisfacción de las víctimas, a fin de reintegrarles su dignidad y realizar una verificación de los hechos analizados en el citado expediente, de conformidad con el artículo 55, fracciones I y IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le requiere:

**PRIMERA:** Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado **“Recomendación emitida al H. Ayuntamiento de Calkiní por la CODHECAM, por violaciones a derechos humanos, en agravio de niñas, niños y adolescentes que asistieron a las corridas de toros en la Junta Municipal de Becal”**, y que dirija al texto íntegro de la misma. Dicha publicación permanecerá en el sitio señalado durante el periodo de seguimiento a esta Recomendación hasta su cumplimiento, como acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia), Incumplimiento de la Función Pública y Violación a los Derechos del Niño**.

**SEGUNDA:** Que ordene el diseño, elaboración y colocación visible para mayor número de personas posible, en las instalaciones que ocupa la Junta Municipal de Becal, material promocional con la siguiente leyenda **“Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la protección contra todo acto de violencia y las autoridades tienen la obligación de garantizar este derecho”**.

Como medida de No Repetición las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita:

**TERCERA:** Que de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 6, 52, 56, 58, 59, 61, 62, 63 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, y demás aplicables y supletorias con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie, sustancie y resuelva el Procedimiento Administrativo Disciplinario, a los CC. Junior Enrique Mas Baca, Karlo Martín Madariaga Sánchez, Gualberto Eleazar Caamal Caamal, José de la Cruz Chan Uc, Ángel Alberto Uc Uc, Inspectores de Gobernación del H. Ayuntamiento de Calkiní, así como al C. Nemencio Homa Cauich, personal de Protección Civil de la Junta Municipal de Becal, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos, consistente en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos, Incumplimiento de la Función Pública y Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia**; por la transgresión de los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales, como la Convención sobre los Derechos de los Niños, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche en su artículo 53<sup>1</sup>, debiendo obrar este documento público<sup>2</sup> en dicho procedimiento como prueba, acreditando el presente inciso con la Resolución fundada y motivada en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades.

De igual manera, se solicita que al momento de aplicar la sanción correspondiente se cumpla con lo establecido en el artículo 61, fracción V de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, por lo que deberá tomar en consideración que los **CC. Junior Enrique Mas Baca, Gualberto Eleazar Caamal Caamal y José de la Cruz Chan Uc, son servidores públicos reincidentes**, toda vez que cuentan con antecedentes que los involucran como responsables de violaciones a derechos humanos, consistente en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (derecho a una Vida Libre de Violencia), Incumplimiento de la Función Pública y Violación a los Derechos del Niño**, el primero de ellos, dentro de los expedientes de queja Q-055/2016, Q-112/2016, Q-115/2016, y Q-081/2017, el segundo de ellos, únicamente en el expediente Q-055/2016, en tanto que los dos últimos en los expedientes de queja Q-055/2016 y Q-081/2017, en los que se solicitó se iniciara en contra de los aludidos, procedimiento administrativo disciplinario.

**CUARTA:** Que de conformidad con los artículos 1,2,3,4,6,52,54,57 58,59,61,62 y 63 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, turne al Congreso del Estado una denuncia para que se investigue y determine las responsabilidades del **C. Ernesto Alonso Góngora Hernández, Presidente de la Junta Municipal de Becal, y Pablo José Salazar Canto, Síndico Jurídico de esa Junta**, por haber incurrido el primero en la violación a derechos humanos, **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (derecho a una Vida Libre de Violencia), y Violación a los Derechos del Niño**, el segundo, **por Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos, Incumplimiento de la Función Pública y Violación a los Derechos del Niño**; por la transgresión de los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales como la Convención sobre los Derechos de los Niños, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche en su artículo 53, acreditando el presente inciso con la copia del acuse de la denuncia respectiva.

**QUINTA:** Que instruya a los CC. Junior Enrique Mas Baca, Karlo Martín Madariaga Sánchez, Gualberto Eleazar Caamal Caamal, José de la Cruz Chan Uc, Ángel Alberto Uc Uc, Inspectores de Gobernación del H. Ayuntamiento de Calkiní, así como a los CC. Ernesto Alonso Góngora Hernández, Presidente de la H. Junta Municipal de Becal, Pablo José Salazar Canto, Síndico Jurídico y Nemencio Homa Cauich, Personal de Protección Civil de esa Junta, para que en base al marco normativo que rigen sus funciones, realicen las medidas necesarias encaminadas a evitar la consumación de violaciones a derechos humanos, evitando que se cometan de nueva cuenta, como las acreditadas en el presente caso.

**SEXTA:** Que emita una circular dirigida a todo su personal directivo y mandos medios para que en casos subsecuentes, cuando esta Comisión Estatal emita medidas de protección sean cumplidas eficazmente, toda vez que se comprobó la violación a derechos humanos, calificada como en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos, Incumplimiento de la Función Pública y Violaciones a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia. ATENTAMENTE. LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES. PRESIDENTE. Firma ilegible.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de

1 Vigente en el momento en que acontecieron los hechos que motivaron la presente investigación.

2 Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Campeche y 103 del Reglamento Interno, se ha determinado publicar los puntos resolutive de la misma. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de **31 fojas**, la cual puede ser consultada en su versión pública, en el portal oficial [codhecam.org](http://codhecam.org) en el menú de resoluciones 2018.

## SECCIÓN JUDICIAL

### PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

#### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA OENAL

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

**Folio: 30102.**

**Nombre:** María del Rosario May Fajardo, (Denunciante).

En el Toca penal número: 01/16-2017/00458, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la Sentencia Condenatoria, de fecha once de abril de dos mil dieciséis, dictada por la Juez del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal número: 0401/12-2013/01062, instruida a Roberto Carlos Vázquez Naal, por el delito de Robo con Violencia; esta Sala Penal con fecha *veintitrés de mayo de dos mil dieciocho*, dictó una resolución que en su parte conducente dice:

“...RESUELVE:

PRIMERO: Se declara infundado el primer agravio y parcialmente fundado el segundo agravio de la fiscalía; se encuentran deficiencias que suplir a favor de la víctima.

SEGUNDO: Se MODIFICA la Sentencia Condenatoria impugnada, para quedar como sigue: PRIMERO...

SEGUNDO...TERCERO...CUARTO...QUINTO: Se condena al sentenciado Roberto Carlos Vázquez Naal al pago de \$1,767.20 (Son: Mil setecientos sesenta y siete pesos 02/100 M.N.), por concepto de Reparación del Daño Moral. Se confirman los demás puntos resolutive, con excepción al que da origen a este análisis.

TERCERO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113 fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en los Juzgados y esta instancia, que los daños personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

CUARTO: Envíese testimonio de esta resolución al Juzgado de Origen para su conocimiento y efectos legales a que haya

lugar.

QUINTO: Notifíquese y en su oportunidad archívese este toca como asunto totalmente concluido...” (Sic).

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste. -

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 30 de mayo de 2018.- Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

### PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

#### EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

#### MIGUEL ARGAEZ CÁMARA Y CAYETANO CASCANTE

#### DOMICILIO: SE IGNORA

EN EL EXPEDIENTE 195/17-2018/1C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN NEGATIVA PROMOVIDO POR MARÍA DEL SOCORRO CARDEÑAS, EN CONTRA DE LOS CC. MIGUEL ARGAEZ CÁMARA, CAYETANO CASCANTE Y DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO., LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECISIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos, 1).- con el escrito de cuenta de la Licenciada HORTENCIA CARDEÑAS PISTE, solicitando la ignorancia de domicilio.- EN CONSECUENCIA SE PROVEE: 1).- Se tiene por presentada con su escrito de cuenta a la Licenciada HORTENCIA CARDEÑA PISTE, dando contestación a la vista de data cuatro de mayo de año en curso, realizando sus manifestaciones pertinentes, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaren.-

2).- En virtud de lo anterior y a petición de la compareciente, de conformidad con el numeral 106 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado en vigor, SE DECLARA LA IGNORANCIA DE DOMICILIO DE LOS CC. MIGUEL ARGAEZ CÁMARA Y CAYETANO CASCANTE, por lo que, publíquese por tres veces en el término de quince días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para efectos de emplazar y notificar a los demandados antes mencionado en el JUICIO SUMARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN NEGATIVA promovido por MARÍA DEL SOCORRO CARDEÑAS; por lo que se le otorga el TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES a los demandados contando a partir de la última notificación, para que den contestación a la demanda incoada en su contra u oponga excepciones si las tuvieren.

3).- Con fundamento en el numeral 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva realizar las publicaciones de emplazamiento, dentro del término señalado líneas arriba, adjúntese a dicho oficio una versión impresa con firma autógrafas del emplazamiento, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.-

4).- Ahora bien, es menester aclarar que si bien es cierto es que el emplazamiento es de orden público y que el numeral 131 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, prevé que por ningún acto judicial debe realizarse pago alguno, también cierto es que el diverso numeral 132 del ordenamiento citado, establece que los gastos generados por la tramitación de un procedimiento debe ser a cargo de las partes, por tal motivo, hágase del conocimiento a la Licenciada HORTENCIA CARDEÑAS PISTE que las publicaciones en el periódico oficial es a costa de la parte actora, sirve de sustento la siguiente tesis:

*EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRASGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, número 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobierno el disfrute del derecho a tener un aveso efectivo de la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al*

*tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a los formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decreta en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DE PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponentes: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P/J. 22/2015 (10a), DE ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, tomo I, septiembre de 2015, página 24. esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación Época: Décima Época. Registro: 2010769. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, enero de 2016, Tomo IV. Materia (s) Constitucional. Tesis 1.60.c.9.k. (10a). Página: 3318.—*

Luego entonces, se le hace saber a la parte actora que deberá de comparecer ante la Actuaría de este juzgado en el término de tres días hábiles y posterior a dicho término ante la Secretaría del Juzgado, para que le sea entregado el oficio dirigido al Periódico Oficial y la cédula de emplazamiento, debiendo de exhibir en el acto un CD.-

5).- Acumúlese a los autos para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 fracción VI y XI de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA LIGIA AIDÉ GÓNGORA CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS, EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 28 DE MAYO DE 2018.- LICENCIADA VICTORIA DE JESUS BORGES SANSORES, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

**EXPEDIENTE: 74/15-2016/1P-II**

**AL C. ARTURO IVAN ALVAREZ JUAREZ**

**DOMICILIO: SE IGNORA.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de DIEGO GUADALUPE PEREZ SALAZAR y otros, por el delito de ROBO CON VIOLENCIA EN PANDILLA; la C. Juez dictó un auto el día veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

Al respecto SE PROVEE: (...)

Dado lo señalado por la actuario Interina de este Juzgado y toda vez que se aprecia que no se obtuvo domicilio alguno del C. ARTURO IVÁN ÁLVAREZ JUÁREZ, en la búsqueda y localización, y siendo que esta autoridad no cuenta con domicilio diverso para ser citado y por lo que al haberse agotado todos los medios para lograr su localización y como se encuentra pendiente por desahogar las diligencias de Ampliación de Declaración y Careo Procesal, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, se requiere a la C. Actuario Interina Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto la notificación de dicha persona por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezca ante este recinto la siguiente fecha:

- El día CUATRO de JULIO del año en curso, a las ONCE HORAS.

Por lo antes expuesto se hace ver que de no lograrse la comparecencia del antes mencionado, se declarara ausencia de testigo, y su declaración inicial se valorara como

corresponda al momento de resolver en definitiva.-

Debiendo dejar a la Actuario Adscrita constancia fehaciente de lo ordenado con anterioridad, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de diez unidades de medida y actualización en relación con lo establecido por el artículo 37 fracción primera del Código Penal del Estado, que se hace extensiva a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la Actuario y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.

Para concluir el presente proveído, se apercibe a la C. Actuario Interina, que deberá diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como devolverlo a la brevedad posible, apercibido que de no hacerlo se hará acreedor a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral 35 del Código de Procedimiento Penales del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA.

**Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. ARTURO IVAN ALVAREZ JUAREZ por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los treinta días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.--**

LICDA KENIA BEATRIZ GARCIA GÓMEZ, C. ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA y VIANEY MEJIA PATRICIO.---

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO EN CURSO.--

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. VIANEY MEJIA

PATRICIO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 41/14-2015/3P-II**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**

C. DR. JULIO ARGENIO CASARRUBIAS LÓPEZ.-  
DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 41/14-2015/3P-II, Instruido en contra de JORGE COFFIN JIMÉNEZ, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de LESIONES CALIFICADAS, denunciado por el C. BENITO JUÁREZ CHABLE, la C. Juez dictó un auto el día veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

“...Al respecto se PROVEE:

(...)En atención a lo señalado por la Secretaria General de Acuerdos, en el oficio de cuenta y después de haber realizado una revisión minuciosa de las constancias que obran en autos, de las cuales se puede apreciar que actualmente el Dr. Julio Arcenio Casarrubias López, ya no labora en el Nosocomio del hospital de Traumatología y Ortopedia “DOCTOR Y GENERAL RAFAEL MORENO VALLE, en la ciudad de Puebla, domicilio que se había obtenido de una búsqueda y localización que se ordeno vía exhorto a dicha ciudad, por ello, y siendo que no se tuvo éxito en el requerimiento que se realizo con antelación a dicho nosocomio, como se detalló líneas precedentes; máxime que de autos se aprecia que también ya se había ordenado la búsqueda y localización del referido doctor en la ciudad de San Francisco Koben, Campeche, la que esto suscribe, estima pertinente abstenerse de realizar un nuevo requerimiento, pues, con antelación a los acontecimientos ya se había agotado la búsqueda y localización del antes mencionado, sin tener éxito alguno.

Ante tales hechos y para efectos de no seguir retrasando la secuela procesal del hoy acusado, pues como se ha mencionado líneas precedentes ya se ha ordenado la búsqueda y localización del C. Dr. Julio Arcenio Casarrubias López, agotándose así los medios para lograr su comparecencia, es por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, se requiere a la C. Actuaría Interina Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto las notificaciones de dicha persona por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezca ante este recinto la siguiente fecha:

- el día VEINTINUEVE de JUNIO del presente año, a las ONCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS.

Por lo antes expuesto se hace ver que de no lograrse la comparecencia del antes mencionado, se declarara ausencia de Perito, y por ende, este tribunal estaría imposibilitado a llevar a cabo la diligencia de examen de perito; por lo que su dictamen será valorado conforme a derecho corresponda al dictar sentencia definitiva.—

Debiendo dejar a la Actuaría Adscrita constancia fehaciente de lo ordenado con anterioridad, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de diez unidades de medida y actualización en relación con lo establecido por el artículo 37 fracción primera del Código Penal del Estado, que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE...”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. Dr. JULIO ARGENIO CASARRUBIAS LÓPEZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 30 de Mayo del 2018.- LICENCIADA. DOLORES JOSEFINA RODRÍGUEZ, ACTUARÍA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LAC. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA TREINTA DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTICINCO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 41/14-2015/3P-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE JORGE COFFIN JIMÉNEZ, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE LESIONES CALIFICADAS. DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EXPEDIENTE: 53/15-2016/1E-II**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

**A LOS CC. MARIA ESTHER VELAZQUEZ RAMIREZ, y  
MARTIN VELAZQUEZ RAMIREZ.-**  
DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, instruido en contra del ciudadano CHAVEZ ALVAREZ VIDAL, querellado por el ciudadano MARTIN VELAZQUEZ RAMIREZ, la C. Juez Interina dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad y Puerto del Carmen, Estado de Campeche; a dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.-

VISTOS: Dado el estado que guardan los presentes autos, y siendo que no se realizaran las publicaciones ordenadas en el auto de fecha nueve de marzo del año en curso.

AL RESPECTO SE PROVEE: Por otro lado dada la certificación de fecha ocho de mayo del dos mil dieciocho, en donde se observa que no compareciera los CC. MARIA ESTHER VELAZQUEZ RAMIREZ, y MARTIN VELAZQUEZ RAMIREZ, toda vez que no realizaran las publicaciones ordenadas, en virtud de lo anterior y para llevar a cabo el desahogo de la diligencia de Testimonial con carácter de ampliación de declaración y Careo procesal, cítese a los antes mencionados de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, solicitando la publicación por tres veces consecutivas a través del periódico Oficial del Estado, para el día y hora que a continuación se señala:

- el día Veintiséis de Junio del año dos mil dieciocho, a partir de las Diez horas hasta las Once horas.-

En el entendido que de no lograrse la comparecencia de los antes mencionados, se decretara la ausencia de testigo y su declaración inicial será valorada como corresponda al momento de resolver en definitiva y se proceda a decretar careo supletorio.

Debiendo dejar la actuaria constancia fehaciente de lo ordenado con anterioridad, tiendo para ello el termino de tres días hábiles, posteriores a la fecha en que se le haga entrega el presente expediente, apercibida que en caso de hacerlo se hara acreedora a la corrupción disciplinaria señalada en el artículo 35 del código de Procedimientos penales del Estado, consistente en una multa de diez unidades de media y actualización, esto en relación a lo establecido en el numeral 37, fracción I del Código antes mencionado, apercibimiento que se hace extensivo a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la actuaria y no verificar que este debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa penal.

En cuanto a la forma de citar al C. VIDAL CHAVEZ ALAVREZ (acusado) se ordena enviar el correspondiente citatorio, el cual deberá ser entregado por conducto de la actuaria interina, haciéndole del conocimiento que de no comparecer el día y horario fijado se procederá aplicársele los medios de apremio antes descritos.

Por otra parte de conformidad con el artículo 75 y 318

párrafo segundo del Código de procedimientos Penales del Estado, se le hace del conocimiento al fiscal y a la defensa que deberán estar presente en las diligencias fijadas con antelación, apercibidos que en caso de inasistencia sin causa justa y comprobada, se harán merecedores a la aplicación de la primera medida señalada en el numeral 37, del Código citado, consistente en una multa de diez unidades de media y actualización.--

Pa concluir el presente proveído, se apercibe a la Actuaria adscrita a este Juzgado que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como de no devolverlo a la brevedad posible, se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral 35 del código de procedimientos penales del Estado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA M.C.J NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, JUEZ INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.**

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a los CC. MARIA ESTHER VELAZQUEZ RAMIREZ, y MARTIN VELAZQUEZ RAMIREZ por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LICDA. MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

LA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

**CERTIFICA:** Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas que se encuentran autorizadas para ella, siendo en este caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, Juez Interina de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado y la Licenciada María Guadalupe López Gutiérrez, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.--

Lo que certifico para constancia y efectos legales a que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; a treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.-

SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EXPEDIENTE: 38/13-2014/1E-II.-**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

A LOS CC. MARCOS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y RICARDO ISRAEL GARCIA DE LA CRUZ.- DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TITULO DOLOSO Y LESIONES A TITULO DOLOSO, instruido en contra del ciudadano DOSE ALFREDO DELGADO OSORIO, querellado por los ciudadanos MARCOS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y RICARDO ISRAEL GRACIA DE LA CRUZ, la C. Juez Interina dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a veinticinco de mayo del año en curso.

VISTOS: Dado el estado que guardan los presentes autos y observándose del auto de fecha ocho de enero del dos mil dieciocho, este tribunal se reservo de admitir el recurso de apelación en contra del auto de no sujeción a proceso de fecha siete de diciembre del dos mil diecisiete.-

Asimismo este tribunal cuanta con los edictos de fecha veintitrés, veintiséis y veintisiete de marzo, dos, tres y cuatro de mayo del presente año, en el cual se aprecia fue debidamente notificado el querellante Marcos Hernández Hernández, del auto de sujeción a proceso

Al respecto se PROVEE: Siendo que fue debidamente notificado el querellante Hernández Hernández, en virtud de lo anterior se procede con lo solicitado por el licenciado Roger Alfredo Yanes Morales (Fiscal de adscripción), en su manifestación de fecha siete de diciembre del dos mil diecisiete se le hace de su conocimiento que se admite el recurso de apelación en un solo efecto, en contra del auto de no Sujeción a Proceso dictada por este tribunal con fecha siete de diciembre del dos mil dieciocho, y que le fuera notificada el día siete de diciembre del dos mil dieciocho, de conformidad con los artículos 363, 364, 365, 366 fracción I 367 fracción III 368, 369 y 370 del Código de Procedimientos Penales del estado, por lo que una vez notificada el presente proveído remítase a la Sala Mixta, el expediente original para la sustanciación del recurso.-

De igual manera se requiere a la C. Actuaría Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto las notificaciones del presente proveído de los CC. Marcos Hernández Hernández Y Ricardo Israel Gracia de la Cruz por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, así como se le hace saber a los querellante Hernández Hernández y García de la Cruz, que cuentan con el termino de tres días contados a partir de su notificación o en acto mismo para que se sirvan señalar domicilio fijo y conocido en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior las subsecuentes, aún las de carácter personal se le harán por los estrados de este Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor, esto de conformidad con el artículo 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado.--

Para concluir el presente proveído, tomando como base lo señalado por el numeral 35 del Código de Procedimiento

Penales del Estado, se apercibe a la Actuaría en Funciones, que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como no devolverlo a la brevedad posible, se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral antes citado.-----

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA M.C.J NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, JUEZ INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.**

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a los CC. Marcos Hernández Hernández Y Ricardo Israel Gracia de la Cruz, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos. Asimismo se le hace saber a los querellante Hernández Hernández y García de la Cruz, que cuentan con el termino de tres días contados a partir de su notificación o en acto mismo para que se sirvan señalar domicilio fijo y conocido en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior las subsecuentes, aún las de carácter personal se le harán por los estrados de este Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor, esto de conformidad con el artículo 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LICDA. MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

LA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

**CERTIFICA:** Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas que se encuentran autorizadas para ella, siendo en este caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, Juez Interina de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado y la Licenciada Claudia Leticia Coba Ramos, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.--

Lo que certifico para constancia y efectos legales a que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; a veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.

SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL,  
FOLIO: 20677

C. OMAR ANTONIO CUEVAS HERNANDEZ.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 33/17-2018/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR JENNY DANIELA BURGOS NOCEDA EN CONTRA DE OMAR ANTONIO CUEVAS HERNANDEZ; LA JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:--

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTICINCO DE MAYO DEL DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: 1) El estado que guardan los presentes autos, y 2) La Diligencia Actuarial con folio número 20,190 de fecha quince de mayo del dos mil dieciocho, en la cual se informa que no se pudo hacer la entrega de la cédula de notificación y emplazamiento por periódico oficial a OMAR ANTONIO CUEVAS HERNANDEZ; en consecuencia, SE PROVEE:

1) En virtud de lo manifestado en la Diligencia Actuarial con folio número 20,190 de fecha quince de mayo del dos mil dieciocho, por la LICDA. ANA LUISA SERRANO CHIN, Actuarial Adscrita a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante la cual informa que no fue posible hacer la entrega de la cédula de notificación y emplazamiento por periódico oficial al C. OMAR ANTONIO CUEVAS HERNANDEZ.

2) Ahora bien, y toda vez que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio del C. OMAR ANTONIO CUEVAS HERNANDEZ, siendo infructuosos los resultados, por lo que es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:

*"EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349".-*

Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías de la actora a ejercer su derecho y del demandado a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del C. OMAR ANTONIO CUEVAS

HERNANDEZ.-

En virtud de lo señalado en los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios:

1.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y

2.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

Por tal motivo, y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se ordena girar oficio a la Licenciada ROCIO GUADALUPE MENA SANTOS, Encargada del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 57, número 39, entre 14 y 16, de la Colonia Centro de esta Ciudad; remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del presente auto, para que realice publicaciones ordenadas en sus términos, y sirva notificar al C. OMAR ANTONIO CUEVAS HERNANDEZ, del proveído de fecha quince de septiembre de dos mil diecisiete, mismo que a la letra dice:-

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito inicial de la C. JENNY DANIELA BURGOS NOCEDA, y documentación adjunta de referencia, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en la Avenida José López Portillo, manzana "A", lote 3, colonia Electricistas de esta ciudad, C.P. 24090 (frente a la SUPAUAC Sindicato Único de Personal Académico de la Universidad Autónoma de Campeche), designado como asesores técnicos a los Licenciados EUGENIO MARTIN YEHUC y RAFAEL DE JESÚS CONTRERAS ROSADO, demandando JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA en contra de OMAR ANTONIO CUEVAS HERNÁNDEZ, quien puede ser emplazado en la manzana E, Lote 27, Colonia Palmas I,

C.P. 24027 de esta ciudad, en consecuencia, SE PROVEE: -

1).- Fórmese expediente por duplicado con el número 33/17-2018/3F-1, y tómesese razón en el sistema SIGELEX, para su respectiva tramitación.

2).- Se admite el domicilio antes mencionado, para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

3).- En términos del artículo 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como asesores técnicos a los Licenciados EUGENIO MARTIN YEH UC y RAFAEL DE JESÚS CONTRERAS ROSADO, en virtud que cumple con los requisitos que señala el código en cita, y se tiene como Representante Común al primero de los mencionados.-

4).- Ahora bien, en cuanto a la solicitud de divorcio planteada por la C. JENNY DANIELA BURGOS NOCEDA, esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que:-

#### R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común el día doce de septiembre de dos mil diecisiete, y turnado ante el despacho de este Juzgado el mismo día, compareció la C. JENNY DANIELA BURGOS NOCEDA a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. OMAR ANTONIO CUEVAS HERNÁNDEZ, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.-

#### C O N S I D E R A N D O:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara, de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice:-

Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.2o.C.45 C. Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge

abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.-

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.-

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en sí la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presunto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse un sustanciarse válidamente el juicio, así tenemos que la C. JENNY DANIELA BURGOS NOCEDA promueve por su propio y personal derecho el presente juicio por lo que se acredita su personalidad de conformidad con el ordinal 38 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. Por otro lado la parte actora se encuentra legitimada para promover la acción de divorcio, toda vez que exhibió el acta de matrimonio con la cual dejó debidamente acreditada que se encuentra unida en matrimonio con el C. OMAR ANTONIO CUEVAS HERNÁNDEZ.-

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la C. JENNY DANIELA BURGOS NOCEDA, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. OMAR ANTONIO CUEVAS HERNÁNDEZ.-

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la C. JENNY DANIELA BURGOS NOCEDA, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:-

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que la C. JENNY DANIELA BURGOS NOCEDA, no requieren justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD

DE AQUÉL. De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen: --

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

(CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio

únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.

V.- Por lo antes expuesto, SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. JENNY DANIELA BURGOS NOCEDA Y OMAR ANTONIO CUEVAS HERNÁNDEZ; en consecuencia y en atención a lo dispuesto en el artículo 299 reformado del Código Civil del Estado, se procede a dictar las siguientes medidas provisionales:

**A.** Se autoriza la separación material de los cónyuges los CC. JENNY DANIELA BURGOS NOCEDA Y OMAR ANTONIO CUEVAS HERNÁNDEZ.-

**B.** La niña V.C.B., quedará bajo la guarda y custodia de su madre la C. JENNY DANIELA BURGOS NOCEDA; y bajo la patria potestad de ambos padres.

**C.** Respecto al derecho de alimentación a favor de la niña V.C.B., quien será representada por su madre la C. JENNY DANIELA BURGOS NOCEDA, se fijara cantidad de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 m.n.) a cargo del C. OMAR ANTONIO CUEVAS HERNÁNDEZ, dicha cantidad deberá de ser depositado por quincenas anticipadas ante la Central de Consignaciones de esta H. Tribunal Superior de Justicia. Ahora bien, en caso de que el C. OMAR ANTONIO CUEVAS HERNÁNDEZ, sea asalariado, no se tomara en cuenta la cantidad antes señalada, sino el 20% (veinte por ciento) del total de sus percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley, Se le apercibe al C. OMAR ANTONIO CUEVAS HERNÁNDEZ para que en el término de tres días hábiles, contados a partir de que sea notificado, realice el pago de la pensión decretada y se sirva acreditar con documentación idónea, talón de pago, cheques y/o comprobante de ingreso, en su caso, que se encuentra cumpliendo con su obligación alimentaria, así como de señalar, en su caso de contar con trabajo fijo el nombre del patrón o

empresa, en caso de no hacerlo así, se procederá aplicar en su contra el primer medio de apremio que dispone el numeral 81 en su fracción I del Código de Procedimientos Civiles del estado en Vigor, consistente en una multa por la cantidad de cincuenta Unidades de Medica y Actualización, equivalente a la cantidad de \$3,774.05 (Son: tres mil setecientos setenta y cuatro pesos 05/100 m.n.).

**D.** No se fija pensión compensatoria a favor de la C. JENNY DANIELA BURGOS NOCEDA, en virtud de que la antes citada cuenta con edad productiva para allegarse a sus propios alimentos, así como puede obtener un empleo y/o capacitarse para tener una mejor situación económica.

**E.** En cuanto a las convivencias entre el C. OMAR ANTONIO CUEVAS HERNÁNDEZ, con su hija V.C.B., éstas serán de manera abierta, cada quince días, previo aviso a la madre custodio, y voluntad delos adolescentes y la niña; de igual manera, se decreta que cada padre gozara del 50% (cincuenta por ciento) de los periodos vacacionales de invierno, verano y semana santa, iniciando el padre no custodio la cual podrá ser de manera alternada, previo acuerdo de los padres.

**F.** De conformidad con el artículo 285 fracción VI Reformado del Código Civil del Estado, esta autoridad exhorta a la C. JENNY DANIELA BURGOS NOCEDA, para no realizar manipulación sobre la niña a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro cónyuge separado a los familiares de éste.-

VI.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges, se declara que los CC. JENNY DANIELA BURGOS NOCEDA Y OMAR ANTONIO CUEVAS HERNÁNDEZ, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

VII.- Túrnese los autos al actuario diligenciador, adscrito a la central de actuarios, para que en auxilio, y las labores de este juzgado, se sirva notificar y emplazar al C. OMAR ANTONIO CUEVAS HERNÁNDEZ, en el domicilio ubicado en la manzana E, lote 27, Colonia Palmas I, C.P. 24027 de esta ciudad entregándole las respectivas copias de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de que marca la ley, para que manifieste lo que a su derecho considere.

VIII- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los

expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia".-

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE:

R E S U E L V E

PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. JENNY DANIELA BURGOS NOCEDA Y OMAR ANTONIO CUEVAS HERNÁNDEZ.-

SEGUNDO: SE DECRETAN MEDIDAS PROVISIONALES EN LA FORMA SEÑALADA EN EL CONSIDERANDO V DE ESTA RESOLUCION.-

TERCERO: PROCEDASE CONFORME A LO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO VIII DE ESTA RESOLUCIÓN.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA M. EN D. BEATRIZ BAQUEIRO GUTIERREZ JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA..."

Habida cuenta de lo anterior, gírese atento oficio a la Licenciada ROCIO GUADALUPE MENA SANTOS, Encargada del Periódico Oficial del Gobierno del Estado: para efectos de que realice las publicaciones, con domicilio ubicado en la calle 57, número 39, entre 14 y 16, de la Colonia Centro de esta Ciudad.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTINEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA MILAGROS DEL CARMEN CAAMAL DELGADO, SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE.--

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTICINCO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

LIC. VERONICA J. CHAN SILVA, ACTUARIA DE ENLACE.- RÚBRICA.

C O N V O C A T O R I A .

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **Marcelino Poot Kuc**, quien fue vecino de esta ciudad,

para que dentro del término de treinta días, comparezcan ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado a deducirlo sus derechos a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 09 de mayo de 2018.- *M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES*, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil.- *LIC. ADALBERTO DEL JESÚS ROMERO MIJANGOS*, Secretario de Acuerdos Interino- Rúbrica.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **JOSE HUMBERTO SIMA CHE.** (q.e.p.d.) quienes fueron vecinos de Hecelchakán, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

**Hecelchakán, Campeche a 26 de abril del 2018. - LA JUEZA MIXTA CIVIL- FAMILIAR – MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, M. EN D. ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA.- LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUAREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.**

PARA SU PUBLICACION POR TRES VECES EN UN ESPACIO DE DIEZ DIAS HABILES EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

#### EDICTO

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 32 y 33 Fracciones I y II y demás relativos de la Ley del Notariado de Campeche en Vigor, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia de quien en vida respondiera al nombre de **JORGE ALBERTO ORLAINETA SOLANA**, quien falleció el día 15 quince de febrero de 2017 dos mil diecisiete.----

Para que en el término de 30 treinta días, comparezcan a deducirlo, Igualmente se cita a todos los acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos.--

El Juicio Sucesorio intestamentario que se radicó en la Notaría Número Trece, a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado, por medio de la escritura número: **241 DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO**, del día 14 catorce de Mayo de 2018 dos mil dieciocho; y fue designado y aceptado el cargo como albacea de dicha SUCESIÓN INTESTAMENTARIA a la Ciudadana **ELISEA SASTRE RODRIGUEZ**, quien protestó desempeñar el cargo fiel y cumplidamente.-

Cd. del Carmen, Campeche a 15 Quince de Mayo de 2018 dos mil dieciocho.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO TRECE, LIC. SERGIO AYALA FERNÁNDEZ DEL CAMPO.- AAFS-570407-RW4.- CED. PROF. 6055801.- RÚBRICA.**

#### EDICTO NOTARIAL. -

Por Escritura Pública otorgada ante mí, en el Protocolo de esta Notaría número 28 del Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en la calle 47 No. 13 entre calle 12 y 14 del barrio de Guadalupe, de esta ciudad capital, hago saber que se denunció la Sucesión testamentaria de la señora **MARIA JESUS ESPINOSA SANTOS Y/O MARIA JESUS ESPINOSA DE PREDERO** y en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 32 y 33 de la Ley del Notariado vigente, se convoca a las personas que se consideren con derecho a la herencia y acreedores para que comparezcan ante esta Notaría, dentro del término de diez días después de la última publicación de este edicto, las cuales se harán en periodos de diez días por tres veces. San Francisco de Campeche, Camp, a 15 de mayo de 2018.- **Lic. Alma de María Collí Ek**, encargada de la Notaría Pública número 28 del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche. -

#### AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **SEIS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO**, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO **"CUARENTA"** A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LA C. ZOILA DEL SOCORRO DEL RIO MINAYA Y/O ZOILA DEL RIO MINAYA**, DENUNCIADO POR EL C. **RUBEN MEDINA DEL RIO**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 08 DE JUNIO DEL AÑO 2018.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

